

LEY 9.052

La Plata, 10 de mayo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-8.024/977 y la autorización otorgada por resolución número 703/978 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Incorpórase como inciso h) del artículo 5º de la ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos— el siguiente:

“Art. 5º:

h) Las empresas de transporte interjurisdiccional únicamente los ingresos provenientes del transporte iniciado y concluido en territorio provincial”.

Art. 2º Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a aplicar de oficio en todas las actuaciones en trámite, lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el estado procesal de las mismas lo haga procedente.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cincuenta y dos (9.052).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente se incorpora a la ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos— una disposición por la cual se estatuye que a los fines de establecer la base del impuesto para las empresas de transporte interjurisdiccional, se computarán únicamente los ingresos provenientes del transporte iniciado y concluido en territorio provincial. Igualmente, se faculta a la Dirección Provincial de Rentas a aplicar de oficio la aludida disposición, en todas las actuaciones en trámite y siempre que el estado procesal de las mismas lo haga procedente.

La norma mencionada recepta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en reiteradas oportunidades se expidió al respecto sustentado en todos los casos la inconstitucionalidad del gravamen provincial sobre el transporte interjurisdiccional. La doctrina de la Corte Federal puede comprobarse en cuatro fallos que abarcan distintas modalidades operativas y que son: “S. R. L. Compañía Argentina de Transportes Aquiles Arus c./ Provincia de Entre Ríos”, fallos: 278:210; referido al transporte de cargas por vía fluvial”; “S. A. C. e I. Austral Compañía Argentina de Transportes Aéreos c./ Provincia de Santa Cruz”, fallos: 279:33, referido a transporte por vía aérea; “S. A. Cía. Colectiva Costera Criolla c./ Provincia de Buenos Aires”, fallos: 280:388, sobre transporte de pasajeros y encomiendas por vía terrestre y “Micro Mar S. A. c./ Provincia de Buenos Aires”, La Ley, tomo 148, página 204, igualmente referido al transporte por vía terrestre. El Alto Tribunal nacional, en su actual integra-

ción, con citas de sus precedentes, reiteró la tesis en autos "E. T. M. O. Remolcador Guaraní S. A. C. I. c./ Buenos Aires, Provincia de s./ repetición".

Finalmente cabe señalar que la procedencia del tributo en la forma sancionada, deviene jurídicamente aplicable a tenor de la decisión de la Corte Suprema de Justicia *in re* "Sociedad Argentina de Transportes e Industrias Anejas (SATIA) c./ Provincia de Buenos Aires" (La Ley, tomo 20, página 228). En dicho pronunciamiento el Tribunal en el considerando 12 expresó, que la compañía de ómnibus actora, que realiza viajes entre la Capital Federal y la Provincia en cuanto expende boletos a pasajeros que comienzan y terminan el viaje dentro de la Provincia o dentro de la capital, hallaríase sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los respectivos gobiernos locales conforme a lo dispuesto por los artículos 104, 108 y 67 inciso 27 y sus concordante de la Constitución Nacional, reafirmando tal concepto en el considerando 16 al expresar categóricamente que, acerca de los viajes que empiezan y terminan dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, es innegable su derecho para gravarlos directa o indirectamente al igual de los demás actos jurídicos celebrados dentro de ella.